



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 995 -2024-UNTRM/CU

Chachapoyas, 02 DIC 2024

VISTO:

El acuerdo de sesión ordinaria N° XII de Consejo Universitario, de fecha 02 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y sus modificatorias, el estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley Universitaria N° 30220, establece en su "Artículo 8. Autonomía universitaria. El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)";

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que en atención a la Carta N° 058-2024-UNTRM-FADCIP-HMMZ-DOCENTE, de fecha 17 de octubre de 2024, presentada por el docente Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata, el señor Rector, dispuso que la Oficina de Asesoría Jurídica emita informe dentro de su competencia en relación a lo solicitado por dicho docente; por lo que, en ese sentido, el Abg. Litman Inga Salazar de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 408-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 25 de noviembre de 2024, en el cual informa al señor Rector, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Carta N° 058-2024-UNTRM-FADCIP-HMMZ-DOCENTE, de fecha 17 de octubre de 2024, el docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Héctor Miguel Manríquez Zapata (docente, administrado, el accionante), solicita a la Oficina de Rectorado que proceda en declarar la nulidad de oficio del Acuerdo N° 555-2022-UNTRM-CU, refiere que este acuerdo obra en el Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, asimismo del asunto se advierte que existe el pedido de nulidad de la Resolución de Decanato N° 0418-2022-UNTRM-VRAC/FADCIP, en igual forma requiere determinar la responsabilidad administrativa de los estudiantes, servidores, directivos y funcionarios que materializaron y ejecutaron este acuerdo.
- 1.2 Que, mediante Carta N° 061-2024-UNTRM-FADCIP-HMMZ-DOCENTE, de fecha 18 de octubre de 2024, el docente solicita a la Oficina de Rectorado proceda acumular la Carta bajo comentario, a la Carta N° 058-2024-UNTRM-FADCIP-HMMZ-DOCENTE, siendo que además de ello peticiona que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, del 28 de noviembre de 2022, siendo que dicha Resolución según lo manifiesta el docente nace en atención al acuerdo N° 555-2022-UNTRM-CU.
- 1.3 Que, mediante proveído ambos documentos fueron remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita Informe.



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

- 1.4 Que, mediante Informe Legal N° 0397-2024-UNTRM-R/OAJ, este despacho jurídico recomienda **ACEPTAR** el pedido de acumulación de solicitudes requerido por el docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, señor Héctor Miguel Manríquez Zapata, por estar así regulado dentro del artículo 127 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo en General, Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS:

Para el presente caso se tiene que el Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Héctor Miguel Manríquez Zapata, ha solicitado que se declare la nulidad de oficio de algunos de los actos administrativos que en su oportunidad fueron tramitados por esta Entidad, así las cosas, este despacho jurídico por cuestiones de orden y con la finalidad de brindar argumentos sólidos, coherentes y sistematizados, procede a desarrollar los siguientes puntos:

- Sobre el pedido de nulidad de oficio del Acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del acta de la XX sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022,
- Sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Decanato N° 0418-2022-UNTRM-VRAC/FADCIP,
- Sobre la determinación de las responsabilidades administrativas de los estudiantes, servidores, directivos y funcionarios que materializaron y ejecutaron el acuerdo N° 555-2022-UNTRM y
- Sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, de fecha 28 de noviembre de 2022.

Sobre el pedido de nulidad de oficio, del Acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022

- 2.1 Bien, para el desarrollo de este punto este despacho jurídico, ve la necesidad de hacer algunas precisiones en razón de la figura procesal de nulidad de oficio, ya que esta, contiene presupuestos importantes que deben ser cumplidos de manera concurrente y que de no ser así podríamos estar inmersos en algunas de las causales del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de la Ley N° 27444 (en cuanto convenga TUO de la Ley, TUO), las cuales habilitan la nulidad de pleno derecho, sin que esto necesariamente implique incurrir en la causal de nulidad de Oficio, ya que como bien lo ha señalado el docente, su pedido para este punto está orientado a requerir la nulidad de oficio del acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del acta de la XX sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022.
- 2.2 Así las cosas, conviene desarrollar lo establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley, a fin de explicar en qué casos es posible aplicar la nulidad de oficio a un acto administrativo, siendo así se tiene que:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.

También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

- 2.3** Ahora bien, desarrollado el precepto legal de nulidad de oficio es de advertirse que este exige para su procedencia, que además del cumplimiento del artículo 10 del TUO de la Ley, la existencia de un agravio al interés público, o siempre que dicho acto administrativo haya ocasionado la lesión de derechos fundamentales, es decir primero se cumplen los presupuestos del artículo 10 del TUO de la Ley, más la existencia sea de un agravio al interés público o una lesión a los derechos fundamentales de las personas.
- 2.4** En tal sentido debe entenderse que a través de la nulidad de Oficio lo que se busca es que la administración pública enmiende sus actos cuando padezcan de vicios de nulidad y agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, así la citada potestad de regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio, por decisión propia de la administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la LPAG, los otros dos estarían en la figuras procesales de rectificación de errores materiales, la cual permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación como una potestad que genera extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, merito o conveniencia por causa de interés público.
- 2.5** Bajo esos conceptos se tiene que el acto administrativo que se solicita su declaratoria de nulidad de Oficio, esta materializado en el acuerdo N°:555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del acta de la XX sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, entonces es necesario analizar qué acuerdos o decisiones se llevaron a cabo en dicho documento.
- 2.6** En ese orden, este despacho tiene a la vista el Acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del Acta de la XX sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, siendo que es de advertirse que en dicho documento se decidió lo siguiente, lo cual pasamos a transcribir de manera literal:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 04 votos (Dr. Policarpo Chauca Valqui, Ph. D Ricardo Edmundo Campos Ramos, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Est. Ronal Guevara Guevara), IMPLEMENTAR cada una de las recomendaciones presentadas por la Defensoría del Pueblo, a través del Oficio N° 0503-2022-DP/AMAZ, de fecha 10 de noviembre de 2022. DERIVAR al Tribunal de Honor Universitario, el caso de la estudiante Cynthia Zabarburu López de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en contra del docente Héctor Miguel Manríquez Zapata, por presunta vulneración a sus derechos como estudiante con discapacidad para proceder conforme a sus atribuciones. ENCARGAR a la Subdirección de Gestión de Desarrollo y Capacitación, la Programación y Capacitación, Difusión y Sensibilización, dirigida al personal docente respecto a la "Guía Básica básica para la atención de estudiantes con necesidades Educativas Especiales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas", a través de un cronograma por Facultades. REMITIR el caso de la estudiante Cynthia Zabarburu López de la Facultad de Derecho y Ciencias





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

Políticas, para que a través de su Departamento Académico supervise las clases del Docente Héctor Miguel Manríquez Zapata con la finalidad de garantizar el derecho a una Educación inclusiva y de calidad de los estudiantes con discapacidad de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Además, que la estudiante Cynthia sea aislada del curso: Derecho Administrativo correspondiente al VI Ciclo de la Facultad antes mencionada a cargo del Docente Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata; asimismo, el Decanato de la citada facultad según su competencia, solicite a la Dirección de Admisión y Registros Académicos la apertura de una sección para la estudiante. Finalmente instar a la Defensoría Universitaria, a supervisar el cumplimiento de las funciones de las autoridades universitarias, respecto a la aplicación oportuna de los ajustes de los ajustes razonables en favor de las personas con discapacidad, en salvaguarda del interés superior del estudiante.

2.7 Ahora bien, nótese que este acuerdo, esta concretizado en las recomendaciones que fueron presentadas por la Defensoría del Pueblo, y esto es así porque de la parte expositiva, en la intervención que hace el Rector de turno, este manifiesta lo siguiente: "(...) referente al caso de la estudiante que estamos procediendo porque la Defensoría del Pueblo, remitió un documento, que se tiene que responder (...)", siendo así conviene revisar qué tipo de recomendaciones emitió la Defensoría del Pueblo, las cuales pueden entenderse que direccionaron el actuar de los miembros del Consejo Universitario.

2.8 Así, obra en folios administrativos (los cuales han sido recabados por esta dependencia) el Oficio N° 0503-2022-DP/AMAZ, de fecha 11 de noviembre de 2022, en el cual la Jefa de la Oficina Defensorial de Amazonas (DEFENSORÍA DEL PUEBLO), narra que se constituyó ante ella la ciudadana de nombre **Cynthia Zabarburu López** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la cual presenta discapacidad visual severa, siendo que esta le manifestó que viene sufriendo actos de violencia por parte de su Docente del curso de Derecho Administrativo (Héctor Miguel Manríquez Zapata), razón por la cual este hecho habría desencadenado que dentro del marco de sus funciones constitucionalmente establecidas, la Defensoría del Pueblo haya decidido lo siguiente:

RECOMENDAR: a su persona como rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza lo siguiente:

- ADOPTAR acciones para garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad, mediante ajustes razonables como: adaptaciones metodológicas y curriculares, acompañamiento psicopedagógico y de salud mental.
- DISPONER las acciones administrativas inmediatas, para que el docente Héctor Miguel Manríquez Zapata otorgue a la recurrente los ajustes razonables requeridos, mediante adaptaciones metodológicas y curriculares, teniendo en consideración su discapacidad visual, a fin de garantizar el un servicio educativo y de calidad.
- PUBLICITAR al interno de su entidad educativa en protocolo o normativa sobre implementación de ajustes razonables.
- SUPERVISAR las clases del docente Héctor Miguel Manríquez Zapata con la finalidad que se garantice el derecho a la educación inclusiva de los estudiantes con discapacidad de la universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza.
- CAPACITAR el personal docente y administrativo de la universidad nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de la sobre la identificación y atención de necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad y la inclusión de las personas con discapacidad en el servicio educativo universitario.
- PONER en conocimiento de la Defensoría Universitaria el presente caso, a fin de que pueda ejercer sus prerrogativas, y supervise el cumplimiento de las funciones de las autoridades comprometidas para la realización oportuna de los ajustes razonables en favor de la recurrente.

2.9 Como vemos el Acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del Acta de la XX sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, estuvo sujeto a una serie de recomendaciones hechas por la Defensoría del Pueblo, a raíz de la denuncia presentada por la estudiante Cynthia Zabarburu López de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

- 2.10** Entonces cabe preguntarse si dicho acuerdo de manera primaria se encuentra dentro de algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, es decir evaluar si el acto administrativo se emitió en contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, y que además de ello para perfeccionar la nulidad de oficio, este Acuerdo se emitió bajo lo establecido en el artículo 213, inciso 213.1. del TUO de la Ley, agravando el interés público o lesionando derechos fundamentales.
- 2.11** Bajo esa situación, este alto despacho jurídico, en su análisis encuentra que ninguna de las recomendaciones brindadas por la defensoría del Pueblo las cuales fueron implementadas a través del cuestionado Acuerdo, contravienen la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, ya que su implementación responde al marco legal que faculta a la Defensoría del Pueblo a realizar ciertas actuaciones en beneficios de los quejosos, así la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, dentro de su artículo 26 ha prescrito que: "El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, puede formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades, funcionarios y servidores están obligados a responder por escrito en el plazo improrrogable de 30 días (...)."
- 2.12** Entonces, es de advertirse que la implementación de recomendaciones brindadas mediante el Acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, no contiene ningún vicio para que, a partir del mismo, esta entidad proceda a declarar su nulidad de pleno derecho, siendo esto así resulta aún más lejano que se configure la nulidad de oficio del acto administrativo, ya que el artículo 213, inciso 213.1. exige además la existencia del agravio al interés público o la afectación a un derecho fundamental, hecho que no ha ocurrido, y que tampoco a criterio de este despacho resulta oportuno desarrollar el contenido semántico de los mismos.
- 2.13** Debe quedar claro que, la implementación de recomendaciones que los miembros de Consejo Universitario decidieron acordar, según lo expuesto en acápite 2.7 de la presente la cual tuvo como base al Oficio N° 0503-2022-DP/AMAZ, de fecha 11 de noviembre de 2022, no lesionan ningún derecho del docente, ya que el ADOPTAR acciones para garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad, mediante ajustes razonables como: adaptaciones metodológicas y curriculares, acompañamiento psicopedagógico y de salud mental, es un precepto constitucional que tiene que ver con el Derecho fundamental que tiene cada persona a no ser discriminado y de ninguna manera la autoridad administrativa o cualquier funcionario o servidor público que emita un acto administrativo, acogiendo a la implementación de una recomendación que persigue el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad, puede por el solo hecho de cumplirla lesionar algún derecho de un tercero, o ser contraria a la constitución, leyes o reglamentos, muy por el contrario resulta estar en consonancia con la Constitución Política. Ahora, sucede que el docente si bien ha señalado que existe una contravención a la Constitución, Leyes y normas reglamentarias no ha desarrollado con claridad el nexo causal del hecho con la supuesta vulneración normativa, realizando de esta manera un mejor juicio de tipicidad en la conducta materia de lesión, sino que el actor simplemente refiere que viene siendo agraviado con los actos administrativos que hoy son materia de petición de nulidad, no dejando clara el extremo en el cual estaría siendo afectado, aun así ello no es óbice o limitante para emitir un correcto pronunciamiento.
- 2.14** Prosiguiendo, hay que precisar que el docente sí hace alusión a que estaríamos frente a una posible denuncia calumniosa hecha por la estudiante, de ser esto así y de considerarlo como tal este despacho jurídico, entiende que la competencia legalmente establecida para investigar delitos, le corresponde al Ministerio Público o a la Policía Nacional del Perú, y que considerándose el docente sujeto pasivo de dicho ilícito que atenta contra la Administración de justicia, le compete al mismo evaluar su accionar.
- 2.15** Continuando con el análisis en sede administrativa, sobre lo pactado en el acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del acta de la XX sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, en cuanto se decide poner en conocimiento el caso de la denuncia de la estudiante al Tribunal de Honor, este hecho tampoco se configura como un acto viciado que pueda acarrear su nulidad, ya que si en la fecha preexistía una queja por presuntos actos de discriminación, lo





Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

correcto era que los miembros del Consejo Universitario al tomar conocimiento de la misma, deriven a la autoridad o área competente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, siendo que este hecho de ninguna manera podría contravenir la Constitución, alguna Ley o Reglamento, ya que todos los funcionarios o servidores públicos están obligados de poner en conocimiento ante las autoridades administrativas la posible comisión de una falta y es de verse que el consejo universitario previa recomendación propuesta, no era ajena a dicha implementación.

- 2.16 Téngase en cuenta que el solo hecho de que una autoridad en el marco de sus competencias tenga conocimiento de una posible falta, no hace responsable de ninguna manera al denunciado, ello sin que previamente exista un debido procedimiento administrativo que quebrante su derecho Constitucional que lo presume como inocente y opera en la misma línea, en la medida que exista una medida cautelar de por medio, ya que incluso el informe en la investigación preliminar que emiten las secretarías técnicas PAD, Tribunal de Honor, Secretarías de Instrucción, Secretarías Técnicas de esta Entidad, per se, no instauran un procedimiento administrativo disciplinario, menos aún resuelven, ya que como se verá más adelante existe un informe que en el caso del docente le exime de responsabilidad administrativa, disponiendo así que la denunciada que le fue formulada sea puesta en archivo.
- 2.17 Bajo esa secuencia lógica, dicho Acuerdo también dispuso ENCARGAR a la Subdirección de Gestión de Desarrollo y Capacitación, la Programación y Capacitación, Difusión y Sensibilización, dirigida al personal docente respecto a la "Guía Básica para la atención de estudiantes con necesidades Educativas Especiales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas", a través de un cronograma por Facultades, siendo que esta encargaduría tampoco se constituiría como un acto ilegal o inconstitucional, es más responde a los fines que persigue la UNTRM en el sentido de formar profesionales de alta calidad, entonces estas guías o capacitaciones internas, tienen ese propósito preventivo.
- 2.18 Siguiendo con el análisis, sobre la remisión del caso de la estudiante Cynthia Zabarruru López de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para que a través del Departamento Académico sean supervisadas las clases del Docente Héctor Miguel Manríquez Zapata con la finalidad de garantizar el derecho a una Educación inclusiva y de calidad de los estudiantes con discapacidad de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se debe precisar que esta dependencia jurídica remitió el OFICIO N° 0822-2024-UNTRM-R/OAJ, en el cual requirió información a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en razón de conocer si dicha Facultad a través de su Departamento Académico en la fecha se encuentra o desde qué fecha se encuentra supervisando las clases del Docente Héctor Miguel Manríquez Zapata.
- 2.19 Por lo que en atención a dicho requerimiento la Facultad a través del Oficio N° 0720-2024-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 14 de noviembre de 2024, señaló que la Directora del Departamento Académico, mediante Informe N° 065-2024-UNTRM-FADCIP/DD, de fecha 14 de noviembre de 2024, está realizando la supervisión del avance silábico correspondiente al semestre Académico 2024-II, siendo que el Docente Héctor Miguel Manríquez Zapata, fue incluido en el primer grupo de docentes supervisados.
- 2.20 Bajo esas ideas, nótese que si bien en el Acuerdo, dispuso la SUPERVISAR las clases del docente Héctor Miguel Manríquez Zapata con la finalidad que se garantice el derecho a la educación inclusiva de los estudiantes con discapacidad de la UNTRM, esta implementación no ha sido cumplida ni ejecutada por la Facultad, sino que como bien obra en el Informe N° 065-2024-UNTRM-FADCIP/DD, dicha supervisión que nos precisa en la fecha, es un procedimiento regular ordinario que tiene la facultad con todos sus docentes, es decir no es una medida de cumplimiento en base a la implementación dispuesta por Consejo Universitario, por lo que este punto tampoco generaría ningún tipo de vulneración a los derechos del docente, o sería contrario a la Constitución, la Ley o cualquier tipo de reglamento, y menos este hecho sería presupuesto fáctico para que se cumpla o concurra algún requisito de vicio en el acto administrativo que conlleve a su nulidad de pleno derecho, más lejos aún es la nulidad de oficio alegada por el docente.



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

2.21 Hecho el análisis del siguiente punto conviene concluir que no resulta atendible la declaratoria de nulidad de oficio del acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, toda vez que dicho acto administrativo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley, es decir dicho acto fue emitido por una autoridad competente, conteniendo un objeto debidamente motivado, el cual persigue una finalidad pública, bajo un procedimiento regular.

Sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Decanato N° 0418-2022-UNTRM-VRAC/FADCIP.

2.22 Sobre el particular se tiene que el docente, ha solicitado que la resolución del rótulo sea declarada nula de Oficio, esta dependencia jurídica con la finalidad de no redundar en sus argumentos y a fin de cumplir con la motivación de las resoluciones administrativas reafirma sus argumentos desarrollados en el punto anterior en cuanto de manera legal se ha regulado la figura de nulidad de oficio (artículo 213 TUO de la Ley), así como la nulidad de pleno derecho (artículo 10, TUO de la Ley), institutos procedimentales que son diferentes.

2.23 No obstante, es oportuno referir que la Resolución objeto de solicitud de nulidad de oficio, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR la Comisión Especial Had Doc de evaluación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, integrado por docentes nombrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para realizar las acciones y medidas preventivas inherente al bienestar físico y emocional en el desarrollo académico de la Estudiante Cynthia Zabarburu López; de acuerdo al siguiente detalle:

| COMISION ESPECIAL |
|-------------------------------------|
| Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses |
| Mg. José Luis Rodríguez Medina |
| Mg. Alejandro Castillo Sosa |

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- DESIGNAR la docente encargada de desarrollar el Curso Regular correspondiente al Plan de Estudios N° 04, en la Sede Chachapoyas de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas durante el Semestre Académico 2022-II de acuerdo al siguiente detalle:

| ESTUDIANTE | CICLO | CURSO | PLAN | DOCENTE |
|-------------------------|-------|------------------------|------|-------------------------------------|
| Cynthia Zabarburu López | VI | DERECHO ADMINISTRATIVO | 04 | MG. PILAR MERCEDES CAYLLAHUA DIOSES |

2.24 Bajo ese lumen no se advierte que la creación de una comisión especial AD HOC sea ilegal o contraria a la Constitución, como para estar sujeta dentro de las causales del artículo 10, y así solicitar su nulidad de pleno derecho como primera media, siendo todavía más remota la posibilidad de requerir su nulidad de oficio.

2.25 Adicionalmente a los argumentos expuestos, dicha comisión fue creada para el año 2022, para un ciclo y curso determinado, es decir para el ciclo VI del curso de Derecho Administrativo, en tal razón a la fecha la sustracción de la materia ha hecho su obra, por haber desaparecido el hecho, así sería inoficioso emitir pronunciamiento de fondo, porque el hecho materia de supuesta contravención a la constitución a las leyes y demás normas reglamentarias, simplemente ya se ha consumado siendo de difícil reparación, dicho de otro modo la sustracción de la materia se produce con la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa. Ello impide al juez pronunciarse sobre el fondo de lo pedido, acto que resulta aplicable en los casos administrativos.

2.26 Bajo esos argumentos, esta Asesoría jurídica señala que los supuestos para declarar la sustracción de la materia, según Eugenia Ariano, son los siguientes: a) la muerte de una de las partes, si el proceso tiene por objeto derechos personalísimos, en cuanto la muerte provoca la extinción del derecho deducido (p. ej., la muerte de una de las partes en un proceso de divorcio), b) la imposibilidad (material o jurídica)



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

para el actor de obtener el objeto (mediato) de su pretensión. c) La modificación de la Ley reguladora del caso (ius supervivens), que hace a la situación ya no tutelable. d) La modificación de la fuente de la relación (p. ej., las partes transan extrajudicialmente) vaciando así de objeto la controversia. e) La extinción del derecho objeto de controversia (p. ej. el demandado cumple con la prestación cuyo cumplimiento se demandó) con la consecuente satisfacción del actor, etc.

2.27 Ahora bien, esta dependencia jurídica deja claro que no incurre en contradicción interna en la construcción de sus argumentos ya que si bien la sustracción de la materia determina la improcedencia de la acción y es de verse que se ha brindado una respuesta de fondo ya que se argumenta que no opera la nulidad de oficio del acto administrativo, este razonamiento esta conducido a brindar mayor convicción en la inexistencia de la nulidad de oficio del acto administrativo.

Sobre la determinación de las responsabilidades administrativas de los estudiantes, servidores, directivos y funcionarios que materializaron y ejecutaron el acuerdo N° 555-2022-UNTRM.

2.28 Bien el presente punto, merece una evaluación integrada es decir determinar la responsabilidad de los sujetos que estuvieron involucrados en la materialización y ejecución del acto, solo es posible en la medida que el Acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, haya sido irregular es decir que haya estado inmerso en algún vicio que declara su nulidad de pleno derecho, según las reglas impuestas del artículo 10 del TUO de la Ley.

2.29 Así las cosas este despacho jurídico en los puntos anteriores ha determinado con claridad y bajo fundadas razones que no media ningún vicio para declarar la nulidad de pleno derecho, **menos para declarar la nulidad de Oficio**, de los actos administrativos referidos supra consecuentemente no es procedente determinar las responsabilidades de los sujetos que estuvieron involucrados en la materialización y ejecución del acto, debido a que su accionar fue legal y con respeto a la Constitución Política.

Sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU.

2.30 Teniéndose que se ha solicitado que el presente acto administrativo sea declarado nulo, conviene citar algunos antecedentes del mismo, así se ha narrado que: "en Sesión Extraordinaria, de fecha 16 de noviembre de 2022, aprobó: Implementar cada una de las recomendaciones presentadas por la Defensoría del Pueblo, a través del Oficio N° 0503-2022-DP/AMAZ, de fecha 10 de noviembre de 2022 (...)"

2.31 Entonces lo que se desea probar es que si bien este acto administrativo es nuevo, este es producto de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022, sesión que desencadenó que se emita el acuerdo N° 555-2022-UNTRM, y que a su vez tuvo como fuente las recomendaciones brindadas por la Defensoría del Pueblo y siendo que estos actos administrativos ya han sido desarrollados de manera precedente donde se ha determinado bajo argumentos sólidos la inexistencia de la nulidad de oficio, esta resolución al ser producto de las demás actos administrativos, corren la misma suerte del principal, no obstante para mayor detalle se procede a graficar los actos administrativos que hoy son cuestionados en su nulidad de Oficio.

| Primer administrativo emitido. | Segundo administrativo emitido. | Tercer administrativo emitido. | Cuarto administrativo emitido. |
|---|--|--|--|
| Oficio N° 0503-2022-DP/AMAZ, de fecha 11 de noviembre de 2022 | Acuerdo N° 555-2022-UNTRM, el cual se encuentra dentro del acta de la XX sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022 | Resolución de Decanato N° 0418-2022-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 15 de noviembre de 2022. | Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, de fecha 28 de noviembre de 2022 |



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

- 2.32** Sin perjuicio de lo mencionado en los puntos anteriores, es justo hacer mención a que la Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, de fecha 28 de noviembre de 2022, dispuso en su artículo segundo lo siguiente: "DERIVAR al Tribunal de Honor Universitario, el caso de la estudiante Cynthia Zababuru López de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en contra el docente Héctor Miguel Manríquez Zapata, por presunta vulneración a sus derechos como estudiante con discapacidad, para proceder conforme a sus atribuciones".
- 2.33** En esa lógica y en la medida que este punto sobre la derivación de la denuncia al Tribunal de Honor, en su momento no fue trabajada por este despacho, es importante ser desarrollada, ya que en base a la debida motivación de las resoluciones administrativas las autoridades administrativas deben emitir sus fundamentación con los razonamientos en que se apoya, así se tiene que es verdad que las implementaciones propuestas por la Defensoría del Pablo fueron ejecutadas por esta Entidad, sin embargo mediante Oficio N° 019-2023-UNTRM/THU, de fecha 17 de marzo de 2023, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario derivó la misma a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, debido a que refirió haber perdido competencia.
- 2.34** En ese orden de ideas, esta Dependencia jurídica, mediante OFICIO N° 0823-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 13 de noviembre de 2024, requirió a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Docentes-Estudiantes, emita información respecto al estado de la misma.
- 2.35** Por lo que dicha Secretaria PAD, remite el Informe N° 046-2024-UNTRM-R/DGA-URH-SECRETARIA PAD, de fecha 22 de octubre de 2024, en la cual menciona que: "(...) que el **ESTADO ACTUAL** del procedimiento disciplinario contra el docente Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata (respecto de la denuncia interpuesta por la estudiante Cynthia Zababuru López), se encuentra **ARCHIVADO**".
- 2.36** Bajo este tamiz, es claro que el hecho de derivar al Tribunal de Honor Universitario, la denuncia interpuesta por la estudiante, per se no constituía una causal de nulidad del acto administrativo contenido en la comentada Resolución, sin embargo, una vez derivado el acto, este término en el archivo definitivo, lo que se ha podido constatar con la documentación anexada por el administrado, véase así las siguientes Resoluciones:
- Resolución de Decanato N° 006-2024-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 11 de enero de 2024, la cual dispuso el archivo de la denuncia.
 - Resolución de Decanato N° 0143-2024-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 04 de junio de 2024, la cual resolvió declarar consentida y como consecuencia firme la Resolución de Decanato N° 006-2024-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 11 de enero de 2024.
- 2.37** Bajo ese análisis, esta alta Asesoría jurídica, tampoco estima correcto declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, según lo argumentos que se vienen desarrollando, ya que todos cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley, así como el cumplimiento del artículo 8 del mismo cuerpo legal.

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

3.1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud planteada por el docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Héctor Miguel Manríquez Zapata en cuanto solicita la nulidad de oficio de los siguientes actos administrativos: Acuerdo N° 555-2022-UNTRM-CU, el cual obra en el Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de noviembre de 2022; Resolución de Decanato N° 0418-2022-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 15 de noviembre de 2022; Nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, de fecha 28 de noviembre de 2022.

3.2. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud planteada por el docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Héctor Miguel Manríquez Zapata, en el extremo que requiere determinar la responsabilidad administrativa de los estudiantes, servidores, directivos y funcionarios que materializaron y ejecutaron los acuerdos desarrollados en la presente, toda vez que el accionar de estos sujetos fue con apego a la Constitución y a las normas internas de esta Institución".



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

Que asimismo, el Estatuto Universitario establece en su "Artículo 30. Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)";

Que el Consejo Universitario en sesión ordinaria, de fecha 02 de diciembre de 2024, acordó por mayoría (2 votos en contra: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres – Vicerrector Académico, debido a que en el Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de noviembre de 2022, el número de votantes no coincide con el número de participantes; y Dra. María Nelly Lujan Espinoza – Vicerrectora de Investigación, por los fundamentos expuestos por el docente solicitante; 4 abstenciones: Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, y Ph.D. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Decano de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, por haber participado en la sesión de Consejo Universitario, de fecha 16 de noviembre de 2022; el Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui – Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, por el dilema entre el interés superior del estudiante y que existen resoluciones de la Fiscalía y del Poder Judicial que le dan la razón al docente; y el Est. Roiser Quiroz Calampa, a razón de su reciente ascunción del cargo no está informado del caso; 1 voto a favor: Ph.D. Jorge Luis Maicelo Quintana – Rector, a razón de la fundamentación jurídica que expuso la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 408-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 25 de noviembre de 2024), desestimar el Informe Legal N° 408-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 25 de noviembre de 2024; y en consecuencia DECLARAR FUNDADA la solicitud del docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. HÉCTOR MIGUEL MANRÍQUEZ ZAPATA, planteada mediante Carta N° 058-2024-UNTRM-FADCIP-HMMZ-DOCENTE, de fecha 17 de octubre de 2024; debiéndose DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de los siguientes actos administrativos: Acuerdo N° 555-2022-UNTRM-CU, obrante en el Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de noviembre de 2022; Resolución de Decanato N° 0418-2022-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 15 de noviembre de 2022; y Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, de fecha 28 de noviembre de 2022; así como REMITIR copia del expediente a Secretaría del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Docentes y Estudiantes, al Tribunal de Honor Universitario, y a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220 y sus modificatorias, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud del docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, **Dr. HÉCTOR MIGUEL MANRÍQUEZ ZAPATA**, planteada mediante Carta N° 058-2024-UNTRM-FADCIP-HMMZ-DOCENTE, de fecha 17 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de los siguientes actos administrativos: Acuerdo N° 555-2022-UNTRM-CU, obrante en el Acta de la XX Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de noviembre de 2022; Resolución de Decanato N° 0418-2022-UNTRM-VRAC/FADCIP, de fecha 15 de noviembre de 2022; y Resolución de Consejo Universitario N° 512-2022-UNTRM/CU, de fecha 28 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del expediente a Secretaría del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Docentes y Estudiantes, al Tribunal de Honor Universitario, y a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.



Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 995 -2024-UNTRM/CU

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los estamentos internos de la universidad y a los interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Marcel Quintana

Jorge Luis Marcel Quintana Ph.D.
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Roger Angeles Sánchez

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez
Secretario General

JLMQR
RAS/SG
HVDM/Abg.

